



Como se ve, entre la fecha de incoación (11/11/2014) y la de notificación (3/09/2015) no transcurrió el año necesario para que el procedimiento caducase.

2. Prescripción de la infracción. El actor ha sido sancionado por haber ejecutado, sin la correspondiente licencia, obras de construcción de local en bruto en planta baja y planta primera en Plaza del Aljarafe 8.

Se trata de unas obras llevadas a cabo entre junio y noviembre de 1991, paralizadas desde entonces y respecto de las cuales se pidió el 13/12/2013 ante el ayuntamiento su legalización para adaptarlas a la actual normativa urbanística. Estos hechos no se niegan por la administración; es más, el informe del arquitecto municipal (folios 2 a 5 del expediente) reconoce que las «obras llevan suspendidas bastantes años». Y la documentación aportada por el actor demuestra que solicitó al ayuntamiento licencia de obras al efecto el año 1991 (folio 36 de los autos) aunque no consta que se la concediesen; pagó 115.000 pesetas de tasas (folio 37 de los autos) y 29.250 pesetas como fianza provisional (folio 38 de los autos) y otras 19.964 pesetas en total, por ocupación de la vía pública con escombros hasta el 29/10/1991 (folios 39, 40 y 41 de los autos).

Es más que evidente que el ayuntamiento de El Viso del Alcor tenía conocimiento de la realización de obras en el inmueble del actor en la Plaza del Aljarafe y, pese a cobrarle tasas y fianzas al respecto, no consideró que procediese abrirle expediente sancionador por estar realizando obras sin licencia. Las obras se paralizaron por voluntad de su titular en noviembre de 1991. Esta paralización de las obras no es en realidad cuestionada por el ayuntamiento que, a fecha 18/07/2014 se reconoce en el informe del arquitecto municipal que «las obras llevan suspendidas bastantes años». Es en el momento en que la parte actora solicita (30/12/2013) la legalización del local y la autorización para terminar las obras de la vivienda cuando el ayuntamiento ve la oportunidad de obtener beneficios mediante la imposición de una sanción por haber realizado obras sin licencia al socaire de que se trata de una infracción continuada y no prescribe hasta que finaliza la actividad antijurídica.

Pues bien, puede aceptarse que las obras se iniciaron en 1991 sin licencia, pero lo cierto es que tales obras lo fueron para dejar el local en bruto y, como tales, finalizaron en el mismo año 1991 con el pleno conocimiento de su ejecución por el ayuntamiento de El Viso del Alcor a la vista de los abonos de tasas, fianza y ocupación de vía pública para escombros que pagó el actor al ayuntamiento. No se reanudaron aquellas obras en ningún momento o, por lo menos, no hay la más mínima prueba de ello. Lo que sucede es que el 30/12/2013 la parte actora pide la legalización de aquellas obras en bruto y la autorización para ampliar y terminar la vivienda y el castillete; y es entonces cuando aprovecha el ayuntamiento para incoar un procedimiento sancionador por las primitivas obras realizadas sin licencia. Decir que hay una infracción continuada cuando las obras en bruto se terminan en 1991 y ya no hay constancia alguna de que se reanuden, resulta, cuando menos, una contradicción en sus propios términos.

Por consiguiente lo que aquí procede aplicar es, como día inicial de la prescripción, aquél en que pudo incoarse el procedimiento sancionador (art. 210 de la LOUA), esto es, desde el mismo momento en que el propio ayuntamiento cobró las tasas por licencia provisional de obra (16/05/1991); máxime cuando en la misma fecha cobró también fianza provisional «por posibles daños en la vía pública» y seguidamente cobró en tres ocasiones (27/09, 4/10 y 8/10/1991) tasa por ocupación de vía pública con escombros de la obra en la Plaza Aljarafe. Como la infracción imputada al actor era grave, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años (art. 211 de la LOUA) que han sido sobradamente sobrepasados desde el 16/05/1991 hasta que se incoa el expediente sancionador en 11/11/2014 (folios 20-21 del expediente). La infracción, por tanto, prescribió.

Segundo. Procede, en suma, estimar la demanda y anular la resolución impugnada por haber prescrito la infracción. Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada (art. 139.1 de la LJCA).

Código Seguro de verificación: ~~https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 05/10/2017 14:06:26

FECHA

05/10/2017

ID. FIRMA

~~https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/~~

PÁGINA

2/3





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Información sobre recursos. Estamos aquí ante un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros. Nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LjCA, en su redacción dada por Ley 37/2011]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

FALLO que:

1. Estimo la demanda rectora de esta litis y anulo la resolución impugnada por ser contraria a Derecho.
2. Impongo a la administración demandada, Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla), el pago de todas las costas causadas en esta litis.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 05/10/2017 14:06:26	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	3/3



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA
AVDA. DE LA BUHAIRA Nº 26. EDIFICIO NOGA, 5ª PLANTA
Tlf: 955519082/955519083/662977838/662977839, Fax:
N.I.G.: 4109144S20150010335

Procedimiento: 959/15

Ejecución Nº: 181/2017. Negociado: I

De: D/Dª: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Contra: D/Dª.: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

DEPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
03/11/2017 14:38
SALIDA NÚMERO: 29243

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
03/11/2017 14:39
ENTRADA NÚMERO: 13573

DILIGENCIA.- En SEVILLA, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete
La extiendo yo, el/la LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para
hacer constar que, ha tenido entrada el anterior escrito solicitando ejecución, que se une a las
presentes actuaciones, registrándose las mismas en el libro de ejecuciones, correspondiéndoles
el número 181/2017 de orden del presente año. Paso a dar cuenta a S.Sª. Ilma., doy fe.

AUTO

En SEVILLA, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta y;

HECHOS

PRIMERO.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR, se dictó Sentencia en
fecha 11 de mayo de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que ESTIMANDO la demanda formulada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR declaro el
carácter indefinido de la relación laboral, y que dicha relación laboral lo es con el
Ayuntamiento de El Viso del Alcor debiendo ser integrado el actor como personal
propio del mismo, y a todos los efectos una antigüedad en el Ayuntamiento de
23/10/1995.

SEGUNDO.- Dicha resolución judicial es firme.

TERCERO.- Por escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, la parte actora solicita la
ejecución de la sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verif/mav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AMELIA LERDO DE TEJADA PAGONABARRAGA 27/10/2017 09:42:39	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ARACELI GOMEZ BLANCO 27/10/2017 10:14:18	PÁGINA	1/5





PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

SEGUNDO.- Previenen los arts. 237 de la L.R.J.S y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 239 de T.A de la L.R.J.S en relación con el art. 287 de la L.R.J.S).

TERCERO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (art 551, 553 y 556 y ss L.E.C.).

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 287 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: "En ejecuciones seguidas frente al Estado, Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos, mientras no conste la total ejecución de la Sentencia, el Órgano Judicial, de oficio o a instancia de parte adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla", y habiéndose solicitado por la parte actora la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, procede requerir a la parte demandada para el cumplimiento de la misma.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª Iltrna Dña MARIA AMELIA LERDO DE TEJADA PAGONABARRAGA

Procédase a la ejecución de la resolución dictada en las presentes actuaciones, a cuyo efecto requiérase al Organismo demandado a fin de que, en el plazo de TREINTA DIAS, acredite haber dado cumplimiento a la misma, debiendo en caso contrario acreditar el motivo que retrasa su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe plantear recurso de reposición en el plazo de TRES DIAS siguientes a su notificación, ante este Juzgado.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AMELIA LERDO DE TEJADA PAGONABARRAGA 27/10/2017 09:42:39	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ARACELI GOMEZ BLANCO 27/10/2017 10:14:18	PÁGINA	2/3





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B, 1ª PLANTA
Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036
N.I.G.: 4109145020160005222

Procedimiento: Procedimiento abreviado 345/2016. Negociado: 5

Recurrente: ~~SEBASTIÁN LÓPEZ RUIZ y ROSARIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ~~

Letrado: FRANCISCO SANCHEZ RUIZ

Procurador: MARIA DEL CARMEN ARENAS ROMERO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido Resolución de 15 de abril de 2016 del ayuntamiento de El Viso del Alcor por la que se ordena a don ~~Juan~~ y a doña ~~Rosa~~ retirada de enseres de la finca situada en el Polígono 7 Parcela 59 y la demolición de las construcciones, así como la restauración de la cubierta vegetal para uso agrario.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EN SUSTITUCIÓN EN ESTE JUZGADO

Dª. MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ-PALACIOS

En SEVILLA, a dos de octubre de dos mil diecisiete

Habiéndose notificado a las partes el auto 1358/17, de 8 de septiembre, dictado en las presentes actuaciones, se declara su firmeza, al no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno; comuníquese esta firmeza a la administración demandada por medio de testimonio, haciéndole saber que debe acusar recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa -LJCA-). La comunicación se hará mediante la remisión de la copia del documento electrónico de la sentencia dictada que, conforme el art. 28 de la ley 18/2011, de 15 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, tiene la consideración de copia auténtica.

Devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la Administración y tomada nota en los libros correspondientes.

MODO DE IMPUGNACION:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de su notificación, deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Código Seguro de verificación: ~~4109145020160005222~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS 02/10/2017 14:19:30	FECHA	02/10/2017
ID. FIRMA	4109145020160005222	PÁGINA	1/1



satisfecho extraprocesalmente las pretensiones de la parte actora, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en el comportamiento administrativo. Por consiguiente, de conformidad con el precepto mencionado, procede declarar terminado el procedimiento y el archivo de los autos.

III. PARTE DISPOSITIVA

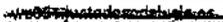
Declaro terminado el presente procedimiento contra la actuación administrativa referenciada, por satisfacción extraprocesal, sin imposición de costas,

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS, y unido éste a los autos, archívense los mismos.

Hágase saber a las partes que podrán formular recurso de REPOSICIÓN contra esta resolución por escrito presentado ante este Juzgado y con firma de letrado, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3937-0000-85-0345-16 abierta en Santander, código "20. Contencioso-Reposición-Súplica", a nombre de este juzgado (disp. ad. 15.ª de la LOP) añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional o se trate de partes a quienes se haya concedido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996), debiendo en este último caso acreditar tal extremo con la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sobre concesión de beneficio.

Así, por este mi auto, del que se unirá certificación literal a las actuaciones, lo decido, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 08/09/2017 12:37:02	FECHA	08/09/2017
	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 08/09/2017 12:57:40		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/2
			



Ayuntamiento de El Viso del Alcor - Sevilla
Cuartel de Justicia
21 NOV 2017

19721

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
22/11/2017 09:29
ENTRADA NÚMERO: 14358

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2

C/Vernando Rosta s/n. Edificio Vispol Portal B Planta 5ª
Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164
N.I.G.: 4109145020130005035

Procedimiento: Procedimiento ordinario 352/2013. Negociado: 6

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR~~
Letrado:
Procurador: MARIA TERESA BLANCO BONILLA
Demandado/a: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR
Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA
Letrados:
Procuradores:
Cofecondado/a: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR
Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA
Procuradores:
Acto recurrido:

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como copia de la dictada en segunda instancia y del expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR
C/. Pza. Sacristán Guerrero,7-41520-EL VISO DEL ALCOR-SEVILLA.-

Código Seguro de verificación: 49e34485m52102m1300005035 . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificmv2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PÉREZ 14/11/2017 09:30:33	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	49e34485m52102m1300005035	PÁGINA	1/1
			
49e34485m52102m1300005035			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2

C/Vermondo Restá s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª

Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164

N.I.G.: 4109145020130005035

Procedimiento: Procedimiento ordinario 352/2013, Negociado: 6

Recurrente: ~~MARIA TERESA BLANCO BONILLA~~

Letrado/a:

Procurador: MARIA TERESA BLANCO BONILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados:

Procuradores:

Cosdemandado/s: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Procuradores:

Acta recurrido:

D./D^a. RAFAEL COVEÑAS PÉREZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA.-

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 352/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. O. nº 352/13 - 6

SENTENCIA Nº 266 /15

En Sevilla, a 26 de mayo de 2015, Julia Ruiz del Portal Lázaro , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Doña ~~Maria Teresa Blanco Bonilla~~ ~~Blanco Bonilla~~ , representada por la Procuradora Doña Teresa Blanco Bonilla , contra la Resolución presunta desestimatoria del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial . Cuantía fijada en 35.485,27,- euros .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por Doña ~~Maria Teresa Blanco Bonilla~~ , se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por

Código Seguro de Verificación (CSV) de este documento electrónico: ~~6067AB665mEK3S5R3530~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	6067AB665mEK3S5R3530	PÁGINA	1/8



~~6067AB665mEK3S5R3530~~



responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el día 5 de junio de 2012 sobre las 19 horas cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones que existe en la calle corredera , frente al 101 de esta localidad al tropezar con unas rejillas que se encontraban levantadas.

SEGUNDO.-Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento ordinario, con reclamación del expediente administrativo, y formulada demanda, el actor solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 35.485,27.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda alegando su falta de legitimación pasiva al no ser la titularidad de la vía de la entidad local sino de titularidad autonómica . Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia y habiendo se emplazado a la Junta de Andalucía que ha declinado comparecer en juicio.

TERCERO.-En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución presunta del Excmo Ayuntamiento del Viso del Alcor , que es defendido por letrado de la Diputación Provincial de Sevilla, por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial a consecuencia de una caída que tuvo lugar el día 5/6/12 sobre las

Código Seguro de verificación: cc14AB5E5mbFk1YrRHK59Q= Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVENAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	2/8
cc14AB5E5mbFk1YrRHK59Q=			



19 horas al tropezar con una rejilla cuando se disponía a cruzar el paso de peatones , al encontrarse ésta levantada .

La recurrente fundamenta supetición de responsabilidad patrimonial en la realidad de un funcionamiento anormal del servicio público pues al bajar del acerado en la calle Corredera a la altura del nº 101 de la localidad del Viso y a consecuencia de un desnivel en las rejillas se produjo lesiones en su cadera derecha . Por su parte, la letrada de la Diputación entiende que la solicitud ha de ser desestimada en primer lugar por cuanto no es titular de la vía , y en segundo lugar por tratarse de una deficiencia visible , y conocida , teniendo en cuenta que la recurrente reside en la misma calle en la que acaecen los hechos en concreto en el nº 127 .

SEGUNDO.-Niega las demandada la relación de causalidad, es decir, entienden que no se acredita el nexo entre el estado de la vía pública y las lesiones de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente al mal estado de la vía pública.La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2 EDL 1978/3879 , reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley , el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señaló múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las

Código Seguro de verificación: **ws051juntadeandaluca.es**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandaluca.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 08:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051juntadeandaluca.es	PÁGINA	3/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

Código Seguro de verificación: ~~qqcf42555mck1y3hnt596~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws484.juntaandalucia.es	PÁGINA	5/5
			

~~qqcf42555mck1y3hnt596~~



- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente tuvo lugar el día 5 de junio de 2012 , sobre las 19 horas en la Calle Corredera de la localidad del Viso del Alcor . El siniestro se produce cuando la misma procedía a bajar del acerado a la calzada para cruzar por el paso de peatones lesionándose una cadera al tropezar con la rejillas de un husillo que se encontraban algo levantadas .

Según las fotografías aportadas por la actora, se trataría de un imbornal situado junto al bordillo , cuyo marco y rejilla se encuentran algo levantadas en sus dos extremos, sin que pueda apreciarse el citado defecto en la parte central del mismo .

En consecuencia, la deficiencia apuntada no nos parece de relevancia a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado el lugar de ubicación, la calzada, su visibilidad , dada la hora en que ocurren los hechos ,la dimensión del paso de peatones , que en su parte central no tenía defecto alguno . El defecto o irregularidad que produce la caída de la recurrente, está en la calzada y no en la acera, sin que sea peligroso para la circulación rodada, existiendo plena visibilidad y sin que se haya acreditado lo contrario .

En este punto hemos de destacar que, claro está, la prestación del servicio de mantenimiento por la Administración competente no es exigible en la amplitud que el caso de la acera y lugares usualmente empleados por los peatones. No consta la imposibilidad de paso por la parte central del paso de peatones, ni una visibilidad restringida dada la hora y fecha en que acaecen los hechos, un 5 de

Código Seguro de verificación: ~~cafe232524413e0444e0~~ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID FIRMA	wa693juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



~~cafe232524413e0444e0~~ =

